fué concluso; é por nos visto, pronunciamos en él un auto señalado con nuestras señales, su tenor del cual es este que se sigue:

En la ciudad de México, seis dias del mes de Diciembre de mill é quinientos é cuarenta é siete años, visto este proceso é autos por los señores Presidente é Oidores de la Audiencia Real desta Nueva España, que es entre partes, de la una Francisco Rodriguez Santos, en nombre é como mayordomo del hospital de las bubas desta ciudad de México, é de la otra el Cabildo, Justicia é Regimiento della, dijeron que sin embargo de lo alegado é probado por parte de la dicha ciudad mandaban é mandaron que en cumplimiento de la cédula de S. M. en esta causa presentada, se dé á la parte del dicho hospital el mandamiento de posesion de las casas contenidas en la dicha cédula, la cual se ejecute como en ella se contiene, dejando la calle real libre y exenta como lo estaba ántes y al tiempo que se ocupase para meter en las dichas casas, é así lo pronunciaron é mandaron.

É sué notificado á los procuradores de ambas las dichas partes, y por parte de esta ciudad sué suplicado, y el dicho pleito sué concluso en definitiva, en grado de revista; é por nos visto, pronunciamos en él otro auto señalado con nuestras señales, su tenor del cual es este

que se sigue:

En la ciudad de México, diez y seis dias del mes de Jullio de mill é quinientos é cuarenta y nueve años, visto este proceso é autos por los señores Presidente é Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, que es entre partes, de la una el canónigo Francisco Rodriguez Santos, en nombre é como mayordomo del hospital de las bubas desta ciudad de México, y de la otra el Cabildo, Justicia, Regimiento della, dijeron: que sin embargo de la suplicacion para ante ellos interpuesta por parte desta ciudad de México, confirmaban é confirmaron en grado de revista el auto por ellos en esta causa pronunciado en seis dias del mes de Diciembre de mill é quinientos é cuarenta y siete años, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene; é así lo pronunciaron é mandaron.

El cual dicho auto fué notificado á los procuradores de ambas las dichas partes: é agora paresció la parte del dicho hospital é nos pidió é suplicó que conforme á la dicha cédula é autos por nos pronunciados le mandásemos dar é diésemos nuestro mandamiento de posesion para que le metiésedes é amparásedes en la posesion de las dichas casas; é por nos visto lo susodicho, por la presente os mandamos que luego que este nuestro mandamiento vos fuere mostrado, veais la dicha cédula del Príncipe, nuestro señor, é autos en vista é grado de revista por nos dados é pronunciados, que de suso van encorporados, é los guardeis, cumplais y ejecuteis como en ello se contiene; y en guardándolos é cumpliéndolos, metais é ampareis en la posesion de las dichas casas á la parte del hospital de las bubas desta dicha ciudad de México, echando dellas á las personas que en ellas estuvieren, dejando la calle real libre y exenta, como por los dichos autos está mandado: lo cual os mandamos que así hagais é cumplais, so pena de cient

pesos para la cámara de S. M. Fecho en México, á veinte y un dias del mes de Agosto de mill é quinientos é cuarenta y nueve años.— LICENCIADO TEJADA.—LICENCIADO SANTILLAN.—EL DOCTOR QUESADA.—R. do de los señores Presidente é Oidores, Antonio de Turcios.

Núm. 48.

REAL PROVISION DE LA AUDIENCIA DE MÉXICO EN PLEITO SEGUIDO POR EL OBISPO DE MICHOACAN CONTRA EL ARZOBISPADO, SOBRE DIEZMOS, Y POR LA CUAL SE MANDA DAR POSESION DE LAS CASAS DEL HOSPITAL Á JUAN DE CARABAJAL QUE LAS COMPRÓ EN ALMONEDA PÚBLICA QUE DE ELLAS SE MANDÓ HACER, POR CAUSA DE DICHO PLEITO.

[12 de Septiembre de 1556.]

[Títulos del Hospital del Amor de Dios, hoy Academia de Nobles Artes, de S. Cárlos.—Siguen otros documentos, en extracto, relativos á las mismas casas.]

nos el Presidente é Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, &c., hacemos saber á vos el alguacil mayor desta corte, ó á cualquier de vuestros lugarestenientes, que pleito se ha tratado en esta Real Audiencia por virtud de una carta ejecutoria de S. M. manada del Consejo Real de Indias, entre partes, de la una D. Vasco de Quiroga, primer Obispo de la ciudad de Mechuacan, por sí y en nombre de las demas iglesias del dicho su obispado, é de la otra el Arzobispo, Dean é Cabildo de la Santa Iglesia desta ciudad de México, é Pedro Cuadrado, en nombre del Hospital del Amor de Dios desta ciudad de México, tercero opositor que a esta dicha causa se opuso, sobre razon que el dicho Obispo de Mechuacan, por sí y en el dicho nombre, pidió á D. Fr. Juan de Zumárraga, primer Arzobispo que fué desta ciudad, le diese y entregase los diezmos que habia cobrado de la dicha provincia de Mechuacan y su obispado, desde treinta de Jullio del año de treinta y cinco hasta en fin del año de treinta é siete, el cual dicho pleito se le hizo de alcance líquido tres mill é quinientos é un peso de oro de minas, de los cuales se les descontase novecientos é ochenta é seis pesos é seis tomines y seis granos del dicho oro, en vista y en grado de revista fueron condenados los bienes que quedaron del dicho Arzobispo D. Fr. Juan de Zumárraga, é por la dicha cuantía se dió mandamiento requisitorio y ejecutorio en forma, por virtud del cual se hizo ejecucion, entre otros bienes que dijeron haber quedado del dicho Arzobispo, de nombramiento de la parte de dicho Obispo é Iglesia de Mechuacan, en tres pares de casas, que son en esta ciudad, juntas unas con otras, las unas en que vive Martin de Aranguren, é las otras en que vive Juan de Castañeda, y las otras donde está la cárcel del Arzobispo desta ciudad; á la cual dicha ejecucion se opuso el dicho Arzobispo é Iglesia, y el

espital de la bubas, y en el término dellas se hicieron ciertas probanzas; é pasado el término se mandó hacer trance y remate de los bienes ejecutados, é de su precio é valor entero pago á la parte del dicho Obispo é Iglesia de Mechuacan; y en cumplimiento dello, las dichas casas ejecutadas se trujeron, citadas las partes, en pública almoneda. y se remataron de postrer remate en Juan de Carabajal, vecino de la ciudad de Mechuacan, el cual pagó los pesos del dicho remate: é agora el dicho Juan de Carabajal nos pidió que pues en él se habian rematado los dichos tres pares de casas, é habia pagado los pesos de oro del remate, le mandásemos dar mandamiento para que fuese metido é amparado en la posesion de las dichas casas, é gozase dellas : é por nos visto, atento lo susodicho, é los autos que sobre razon de lo susodicho han pasado, mandamos dar este mandamiento en la dicha razon, por el cual vos mandamos que luego que vos fuere mostrada, vais á las dichas tres pares de casas que de suso se hace mencion, é metais al dicho Juan de Carabajal en la posesion de las dichas tres pares de casas é cada una dellas, echando fuera las personas que estuvieren en las dichas casas, de manera que quede libre en la posesion de las dichas casas. Fecho en México, á doce dias del mes de Setiembre de mill é quinientos é cincuenta y seis años. Don Luis de Velasco. -EL LICENCIADO DE ZORITA.-EL DOCTOR MONTALEGRE.-EL Doctor Bravo. - R. do de la Audiencia Real, Antonio de Turcios. -Para que á Juan de Carabajal se le dé la posesion de tres pares de casas que en él fueron rematadas.

[Á las espaldas de esta Real Provision se encuentra lo siguiente:]

En la ciudad de México de la Nueva España, doce dias del mes de Septiembre de mill é quinientos é cincuenta y seis años, en presencia de mi Juan Caro, escribano de SS. MM., é testigos de vuso expresados, Joan de Carabajal requirió con este mandamiento desta real Audiencia desta otra parte proveido, á Antonio de Vallejo, teniente de alguacil mayor desta corte, que estaba presente, que haga é cumpla lo en él proveido, y cumpliéndolo le meta en la posesion de los tres pares de casas contenidos en este mandamiento, el cual dicho Antonio de Vallejo, alguacil, en cumplimiento de este dicho mandamiento, y estando á las puertas de las unas de las dichas tres pares de casas, contenidos en este mandamiento, en las que vive Martin de Aranguren, vecino de esta ciudad, tomó por la mano al dicho Joan de Carabajal, y le metió dentro de las dichas casas y en la posesion dellas, y el dicho Juan de Carabajal, en señal de la dicha posesion, se anduvo por las dichas casas cerrando é abriendo puertas, y echó fuera de las dichas casas al dicho alguacil y al dicho Martin de Aranguren, é á los demas que en las dichas casas se hallaron y á mí el dicho escribano, é cerró las puertas de las dichas casas tras sí, é dijo que de cómo estaba é quedaba en la posesion de las dichas casas quieta é pacificamente, sin contradiccion de persona alguna, lo pedia é pidió por testimonio á mí el dicho escribano, é lo mismo pidió el dicho alguacil, de cómo el dicho Joan de Carabajal quedaba en la dicha posesion pacificamente.

Testigos que fueron presentes á lo que dicho es Joanes de Zavaleta é Francisco de Salcedo é Cristoval de Ortega é otros.—Pasó ante mí, Juan Caro, Escribano.

[En el mismo dia y con iguales formalidades se dió á Juan de Carabajal la posesion de las casas en que vivia Juan de Castañeda, junto á las de Martin de Aranguren; y en seguida de las otras en que estaba la cárcel del Arzobispo, tambien junto á las de Martin de Aranguren.]

Sepan cuantos esta carta vieren, cómo vo Juan de Carabajal, estante en esta gran ciudad de México de la Nueva España, digo: que por cuanto ante el Audiencia Real desta Nueva España se trató pleito entre partes, de la una el Obispo é Iglesia de Mechuacan, y de la otra el Dean y Cabildo desta Santa Iglesia de México y el Hospital de las bubas desta dicha ciudad, en razon de los diezmos que pedia el dicho Obispo de Mechuacan al Arzobispo D. Fr. Juan Zumárraga, difunto, y en vista y en grado de revista los bienes del dicho Arzobispo fueron condenados en dos mill y quinientos y catorce pesos é un tomin de oro de minas, y como en bienes del dicho D. Fr. Juan Zumárraga se hizo ejecucion en tres pares de casas, que son en esta dicha ciudad, la una en que vive Martin de Aranguren, y la otra donde está la cárcel arzobispal, y la otra en que vive Juan de Castañeda, de las cuales se mandó hacer trance y remate, y en pública almoneda, de postrer remate, se remataron en mí el dicho Juan de Carabajal los dichos tres pares de casas en dos mil y seiscientos pesos de oro de minas, los cuales yo pagué al dicho Obispo de Mechuacan, y atento á esto la dicha Real Audiencia me mandó dar mandamiento para que fuese metido y amparado en los dichos tres pares de casas, y por virtud dél vo tomé la dicha posesion, é las tengo y poseo como mias propias, segun consta por los autos que sobre ello pasaron; y agora, porque vos el dicho Martin de Aranguren, que estais presente, me habeis dado y pagado los dichos dos mill y seiscientos pesos del dicho oro de minas, é yo de vos los he recibido y son en mi poder, de que me doy por contento y pagado y entregado á toda mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la innumerata pecunia, y leyes de la prueba y de la paga, como en ellas se contiene; por tanto, por esta carta otorgo y conozco que renuncio y traspaso en vos el dicho Martin de Aranguren todo el derecho y aucion que he é tengo á los dichos tres pares de casas y á cada una dellas.... [siguen las cláusulas acostumbradas, con expresion de que el vendedor no quedaba obligado à eviccion ni saneamiento alguno.] En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano é testigos de yuso escritos, en cuyo registro lo firmé de mi nombre: que es fecha en esta dicha ciudad, á quince dias del mes de Septiembre de mill é quinientos y cincuenta y seis años : testigos que fueron presentes á lo que dicho es, el canónigo Juan Gonzalez, y Pero Sanchez de la Fuente, escribano, y Juan de Villaseñor, vecinos y estantes en esta dicha ciudad; é yo el escribano yuso escripto doy fé que conozco al dicho otorgante. — Juan de Carabajal. É yo, Antonio de Turcios, escribano mayor de la Audiencia é

Chancillería Real de esta Nueva España y gobierno della, por S. M., presente fuí al otorgamiento desta escritura, y por ende fice aquí este mio signo, que es atal.— Antonio de Turcios.— En testimonio de verdad.

[En 5 de Julio de 1564, por ante el escribano Pedro Sanchez, cedió Martin de Aranguren á Pedro Cuadrado, mayordomo del hospital de las bubas, las dichas tres casas, á saber: «las unas las en que yo solia vivir, que son en la esquina, enfrente de las casas arzobispales, y las otras las que están junto á ellas, y las otras las que al presente son cárcel arzobispal, linde con las dichas casas arzobispales»; por cuanto habia recibido del dicho mayordomo, en nombre del hospital los dos mil seiscientos pesos de oro de minas, «que el dicho Sr. D. Fr. Juan de Zumárraga, debia y era obligado á pagar al Obispo de Mechoacan.» — Cedió ademas las rentas corridas.]

Nим. 49.

Extractos del Primer Libro de Actas del Cabildo Eclesiástico de México.

1536-1548.

[Los debo al favor de mi amigo el Sr. D. José de Ágreda y Sanchez, quien los to-

mó del original.

[El primer libro de Actas del Cabildo Eclesiástico de México comienza con la del Cabildo celebrado el 1º de Marzo de 1536. Asistieron el Sr. Obispo D. Fr. Juan de Zumárraga, el Dean D. Manuel Flores, el Maestrescuela D. Alvaro Temiño, el Tesorero D. Rafael de Cervántes, y los canónigos Juan Bravo, Juan Juarez, Miguel de Palomares y Cristóbal Campaya. No falta foja alguna al principio: esta acta fué la primera asentada, y acaso es la del primer Cabildo que se celebró, pues estaba recien hecha la ereccion de la Catedral, y el Cabildo acababa de instalarse, como se deduce del contexto de la misma acta. No se hizo en este Cabildo otra cosa que nombrar al canónigo Campaya para que fuese de procurador á la corte. Hé aqui las instrucciones que se le dieron.]

Instruccion para el canónigo Cristóbal Campaya, para las cosas que ha de suplicar á S. Ces. M., y negociar en su Real Consejo, concernientes á la Iglesia Catedral de México, y del Dean y Cabildo de la dicha Iglesia.

RIMERAMENTE, dar peticion á S. M. por la cual suplique tenga por bien se haga en esta ciudad, en el sitio que para ella está señalado, una iglesia sumptuosa donde quepan los vecinos y naturales della, porque hasta agora esta Iglesia ha estado como viuda, á cuya causa los religiosos han hecho sus monesterios, y ella se ha estado y está por hacer, y se recibe mucho perjuicio, porque como la Iglesia es tan pobre, y saben que se ha de mandar mudar, nadie se entierra en ella, por donde los ministros y fábrica reciben notorio agravio, y á esta causa no vienen á la dicha iglesia á oir los divinos oficios, así por esto como por estar muy mal edificada y para caer, y es muy doliente á causa de la mucha humidad que tiene; y esto es muy notorio á todos los que la han visto, y aquí se puede hacer muy presto por haber muchos materiales, y los naturales ser muy grandes maestros todos en comun; y mandar que toda la tierra

la haga, pues todos los naturales della hacian el edificio de su gran cu que de su idolatría aquí tenian, y aquí era su Jerusalem y Roma, y cada provincia tenia aquí su cu ó templo dentro desta ciudad.

Item, que al tiempo que el marqués del Valle, siendo gobernador, repartió los solares desta ciudad, señaló ciertos dellos en una cuadra que confina con la plaza para iglesia catedral y casas obispales servidores della, los cuales solares el obispo de Tascala bendijo, y como el obispo (de México) fué á España, el Cabildo de la ciudad, viendo que no habia quien se lo resistiese, tomó dos solares de la dicha cuadra para propios de la dicha ciudad, en la parte que para la iglesia y cuadra estaba ya bendita, como dicho es; y cuando volvió el obispo desa corte halló hechas unas casas y tiendas arrendadas y atributadas, en lo cual la Iglesia ha recibido muy notorio agravio; y puesto que V. M. por su cédula, la cual trujo el obispo, haya hecho merced del tributo que rentan las dichas casas y tiendas á esta dicha Iglesia, no deja de ser grande inconveniente para ella que queden hechas en el lugar donde están, así por el lugar ser bendito, como dicho es, como por ser grande estorbo á la traza de la dicha iglesia y claustro: suplicamos á S. M. mande con brevedad vuelvan los dichos solares á la dicha iglesia enteramente, para que la dicha iglesia haga dellos como cosa suya propia, y se ponga perpetuo silencio á la dicha ciudad, que en la dicha cuadra y sitio de la dicha iglesia no se entrometa, ni en parte della.

Item, que esta iglesia, para que sea bien servida, tiene necesidad de más dignidades y canónigos y racioneros, y lo que al presente rentan los diezmos es tan poco, que no bastan para los presentados, que suplicamos á S. M. sea servido de no proveer el obispado de Mechuacan á nadie, ántes tenga por bien de le anexar á este, porque desta manera el culto divino será aumentado como conviene á tan insigne ciudad como es esta, y á la administracion y conversion de los indios naturales della, lo cual cesará haciéndose dos, porque ninguno dellos

se podria servir como conviene.

Asimismo se ha de pedir á S. M., que por no ser instituidos hasta agora no reclamamos del grande agravio que á esta Iglesia y á nosotros se hizo en quitar deste obispado á Guexocingo y Calpa y Capulapa y Cholula y la Puebla de los Ángeles, con sus subjetos, los más de los cuales están dentro de las quince leguas, y en lo mejor deste obispado, que suplicamos á V. M. mande ver y volver al dicho obispado los dichos pueblos que tan injustamente le fueron quitados.

Item, que por S. M. proveer los curas desta Iglesia viene gran perjuicio, así á la conciencia de S. M. como á la del prelado, como al desasosiego del Cabildo della, porque proveyéndolos S. M. seria obligado, así á la examinacion de los dichos curas y de su vida, como á todas las faltas y negligencias que acá hiciesen, y por ser tan léjos no podrian ser vistas ni remediadas, y por otras muchas razones. Ansimismo el obispo se descargaria por haber sido puestos por V. M., y si alguno reprendiese diria tambien ser instituido por V. M., como